



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	BANKIA S.A.	Andrés Roda Hernandez	Andrés Rodríguez Ramírez
Demandado			Monica Padron Franquiz

SENTENCIA Nº 276/17

En Las Palmas de Gran Canaria, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Tomás González Marcos, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, con número 278/17, seguidos a instancia de Doña
representada por el Procurador de los Tribunales Don Andrés Rodríguez Ramírez y bajo la dirección jurídica de la Letrada Doña Fuensanta Cabrera Salinas, contra la entidad **BANKIA, S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Mónica Padrón Fránquiz y bajo la dirección jurídica del Letrado Mario Gil, versando los autos sobre acción de nulidad y reclamación de cantidad, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Don Andrés Rodríguez Ramírez, en la representación antes dicha, se presentó demanda de juicio ordinario ajustada a las prescripciones legales que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra la entidad **BANKIA, S.A.**, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando se dictara Sentencia por la que **"1. Se acuerde declarar la abusividad de las estipulaciones contenidas en el referido préstamo hipotecario, que establecen una limitación al tipo de interés variable y, en consecuencia, se acuerde su NULIDAD DE PLENO DERECHO, así como las consecuencias legales derivadas de su declaración desde y conforme al criterio Jurisprudencialmente establecido.**

2) Se acuerde declarar la abusividad de las estipulaciones contenidas en el préstamo hipotecario en la Cláusula Sexta: Gastos a cargo del Prestatario y Cláusula Séptima, apartado 3- Intereses moratorios, y en consecuencia se acuerde su nulidad de pleno derecho.

3) Se condene a la demandada a eliminar dichas cláusulas del contrato de préstamo hipotecario suscrito por las partes y a la devolución de las cantidades que se hubieran satisfecho por estos conceptos conforme al criterio jurisprudencialmente establecido.

4) Así como a que se indemnice por los daños y perjuicios causados, sumando a las cantidades pagadas de más el interés legal del dinero, así como los otros intereses que legalmente correspondan.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

TOMÁS GONZÁLEZ MARCOS - Magistrado-Juez

23/11/2017 - 09:51:57

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



En nuestro caso, la consecuencia lógica es que la liquidación de intereses debía haberse realizado conforme al interés remuneratorio pactado, vigente en el momento de su devengo.

2. - De este modo estimamos el recurso de casación, dejamos sin efecto la sentencia de apelación, asumimos la instancia y, conforme a lo argumentado, estimamos en parte el recurso de apelación, en cuanto que, si bien mantenemos la nulidad del interés de demora pactado del 19% decretada en la sentencia de primera instancia, declaramos que procede la aplicación del interés remuneratorio pactado".

En consecuencia, procede estimar la nulidad de la cláusula sobre intereses moratorios.

QUINTO.- En materia de intereses rigen los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil respecto de los devengados desde la fecha de pago por el prestatario hasta sentencia y de ésta hasta el íntegro pago, resulta de aplicación el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- Con relación a las costas procesales causadas, al haberse estimado de forma sustancial la demanda y teniendo en cuenta que aun cuando si existe un allanamiento parcial verificado por la parte demandada, con anterioridad a la presentación de la demanda se formuló por los actores requerimiento previo que tenía idéntico objeto a la demanda presentada, resulta de aplicación el apartado 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO COMO ESTIMO sustancialmente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Don Andrés Rodríguez Ramírez, en nombre y representación de **Doña** contra la entidad **BANKIA, S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Mónica Padrón Fránquiz, debo **DECLARAR** y **DECLARO** la nulidad de las siguientes cláusulas contenidas en la escritura de préstamo hipotecario suscrita en fecha 22 de marzo de 2007:

- 1.- La relativa al tipo de interés mínimo (cláusula suelo), y como consecuencia de ello, condeno a la entidad demandada a restituir a la demandante las cantidades cobradas indebidamente desde la celebración del contrato, así como a abonar los intereses correspondiente desde cada fecha del indebido cobro.
- 2.- La estipulación la cláusula sexta (gastos), y como consecuencia de ello, condeno a la entidad demandada a restituir a la demandante la suma de QUINIENTOS CUATRO EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (504,63 euros), más intereses legales a tenor de lo indicado en el Fundamento de Derecho quinto de la presente Resolución.
- 3.- La estipulación séptima.3 relativa a intereses de demora.
- 4.- Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
TOMÁS GONZÁLEZ MARCOS - Magistrado-Juez	23/11/2017 - 09:51:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Contra la presente podrán las partes interponer recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación de la presente (artículo 458 de la L.E.C., según redacción dada por la Ley 37/11, de 10 de octubre), con advertencia de que según la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, en su disposición decimoquinta, apartado 3.b), que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, será precisa la consignación del depósito de 50 euros, que deberá efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 4225 0000 04 027817, abierta en el Banco Santander, S.A., indicando que el concepto del ingreso es por recurso 02.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública; de lo que doy fe.-



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
TOMÁS GONZÁLEZ MARCOS - Magistrado-Juez	23/11/2017 - 09:51:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	